



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/21288

26/04/2013

58381

**AUTOR/A:** LLAMAZARES TRIGO, Gaspar (GIP)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia cabe señalar que el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, contempla, dentro de las discapacidades que dan lugar a dicha anticipación de la edad de jubilación, la del “síndrome post polio”.

Posteriormente, el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, de aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, introduce en su disposición final segunda una modificación del citado precepto, en el sentido de contemplar entre las discapacidades la de: “Secuelas de polio o síndrome post polio”.

El acceso a la jubilación anticipada prevista en el citado Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, exige la concurrencia de una serie de requisitos adicionales al hecho de padecer una de las enfermedades tasadas en la propia norma, esto es, debe tratarse de trabajadores incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social que acrediten que a lo largo de su vida laboral han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, afectados por alguna de las discapacidades tasadas y que hayan determinado durante todo ese tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45%. Ello es coherente con el hecho de que con este RD de lo que se trata es de facilitar el acceso a la jubilación contributiva a un determinado colectivo de personas, reduciendo la edad legal establecida con carácter general.

En aplicación de lo previsto en el citado Real Decreto se han reconocido 348 pensiones de jubilación anticipada, correspondiendo 244 a personas que sufren secuelas de poliomielitis o síndrome post-polio, lo que representa objetivamente un elevado porcentaje de los reconocimientos en virtud de esta normativa (el 70%). El reconocimiento que facilita este RD es el de una jubilación de carácter contributivo, por lo que necesariamente ha de requerirse la concurrencia de un período mínimo de cotización.

Las prestaciones contempladas dentro del sistema de Seguridad Social protegen las situaciones de incapacidad de los trabajadores mediante el reconocimiento, caso de reunir los



requisitos exigidos, de pensiones contributivas de Incapacidad Permanente o, en su caso de prestaciones no contributivas (fuera del ámbito de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)).

La cuestión planteada sobre si la degeneración neuronal que padecen las personas afectadas por la polio fueron mal valoradas y, en la actualidad, a causa de la evaluación de dichos deterioros funcionales, han desarrollado lesiones incapacitantes, es decir si debió reconocerse una pensión de incapacidad con carácter previo al deterioro funcional que la poliomiélitis acarrea con el paso del tiempo, se indica que la Incapacidad Permanente se determina en función del menoscabo funcional que sufre el trabajador en el momento de valoración de la misma.

Por otra parte, se indica que el artículo 5 del citado Real Decreto 1851/2009, relativo a la acreditación de la discapacidad para tener derecho a la jubilación anticipada prevista, dispone que la existencia de las discapacidades y el grado correspondiente se acreditará mediante certificación que expida el IMSERSO o del órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél. En este sentido, el INSS por tanto, sólo puede efectuar estos reconocimientos de jubilación anticipada previa presentación de la certificación correspondiente, excediendo de su ámbito de competencias las cuestiones relativas a la valoración de dicha discapacidad..

Por todo lo anteriormente expuesto, se indica que las modificaciones normativas llevadas a cabo han venido a resolver el acceso a la prestación desde ambas patologías que son consecuencia de una misma enfermedad, superándose así los problemas que dificultaban su aplicación. Consecuentemente, en este punto se estima cumplido el mandato del Congreso de los Diputados.

En lo relativo a Centros de referencia hay que señalar que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad está trabajando en la designación de Centros, Servicios y Unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud (CSUR) en desarrollo de lo regulado en el Real Decreto 1302/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las bases del procedimiento para la designación y acreditación de los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud. Para ello, se está trabajando en grupos de expertos por áreas médicas que proponen las patologías, técnicas, tecnologías y procedimientos para los que se deberían designar CSUR y los criterios que estos centros deben cumplir. Entre estos grupos están los correspondientes a Neurología, Neurofisiología y Neurocirugía, el de Rehabilitación y el de Traumatología y Ortopedia y por el momento, los expertos no han propuesto el síndrome de postpolio como patología para la que es necesario designar CSUR.

Madrid, 5 de junio de 2013

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL  
REGISTRO GENERAL

19 JUN. 2013 13:37:04

Entrada **67207**